

## **AUTO No. 03603**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006 , el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1170 de 1997 y Decreto 1541 de 1978 , Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 25/09/2013 y 28/04/2015, al establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**), propietaria de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, representada legalmente por el señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13820560**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos 8219 del 31 de Octubre de 2013 y 7559 de 12 de Agosto de 2015**.

Que la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo emitió el **Concepto Técnico 8219 de 31 de Octubre de 2013**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

**“(…)**

##### **5. CONCLUSIONES**

**AUTO No. 03603**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA cuenta con número de registro 545 de 2012 por lo tanto no se le asignará otro registro a pesar de haber realizado una nueva solicitud con el radicado 2012ER085718 del 18/07/2012 por equivocación de la empresa.</p> <p>El establecimiento genera vertimientos <b>de interés sanitario</b> y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos, mediante el radicado 2013ER059778 del 23/05/2013 y de acuerdo a lo evaluado en el presente Concepto Técnico, numeral 4.1.2, el usuario no dio cumplimiento con los lineamiento técnicos de la información requerida conforme el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, por tal razón no se da viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos a la empresa.</p> <p>Debido a lo anterior el establecimiento deberá tramitar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos, presentando la documentación conforme el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), j), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente CT, al no garantizar de manera adecuada la gestión de los respel generados, no tener documentado las medidas de cierre, traslado o desmantelamiento y gestionar con empresas sin la licencias caso IPSA.</p> <p>Es de resaltar que aunque incumplió parcialmente en el requerimiento Requerimiento 2012EE029241 de 01/03/2012, se enviará otro requerimiento para que cumpla con la totalidad de los documentos solicitados y no requiere de actuación jurídica.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No

### AUTO No. 03603

#### JUSTIFICACIÓN

La ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA, por tener compresor de GNVC genera aceites usados, de acuerdo a esto no da cumplimiento a los literales a), d), e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 "Obligaciones del Acopiador Primario".

Con respecto al manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados no da cumplimiento en lo referente a:

- Numeral 3.2 del manual: No garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, este no está diseñado de manera que evite derrames, goteos o fugas de aceites.
- Numeral 3.3 del manual: El recipiente está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, no cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente, no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- Numeral 4.1 del manual: No cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.

Igualmente incumple con el artículo 7 de la resolución en las prohibiciones del acopiador primario en cuanto a tener almacenado el aceite hace 6 meses. Es de resaltar que aunque incumplió parcialmente en el requerimiento Requerimiento 2012EE029241 de 01/03/2012, se enviará otro requerimiento para que cumpla con la totalidad de los documentos solicitados y no requiere de actuación jurídica.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <p><b>Artículo 5</b>, se evidenció fisuras en la zona de llenado y patio de maniobras.</p> <p><b>Artículo 12 (parágrafo)</b>, debido a que la organización no ha presentado certificados que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p> <p>El establecimiento incumple con el requerimiento 2012EE029241 del 01/03/2012 y la resolución 474 de 2009, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles debido a que no ha dado respuesta en presentar la información acerca de la disposición final de las borras de los tanques retirado, tampoco el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo y certificado de la disposición de los tanques retirados.</p>	

**AUTO No. 03603**

Por otra parte se informa que una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (Herramienta de muestreo de aguas subterránea), se evidenció producto en fase libre (Combustible) en los pozos de monitoreo No. 2, 3 y 4, tal como se indicó en las observaciones de la visita ítem 4.3.1 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** conforme el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

Conforme las observaciones de la visita la Estación no ha implementado de forma correcta el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos en sitios de distribución y no ha presentado un informe con los soportes del cumplimiento, de conformidad a lo anterior se determinó el incumplimiento al Requerimiento 2012EE029241 del 01/03/2012

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento presentó el complemento del Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 2012EE029241 del 01/03/2012, y según lo evaluado en el numeral 4.5.2 del presente Concepto Técnico no cumple con todos los lineamientos de conformidad con los estructurados con el Decreto 321 de 1999, por lo que según el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010), desde el área técnica de la SRHS no se considera viable aprobar el plan de contingencias presentado a esta Secretaría.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 7559 de 12 de Agosto de 2015**, cuyo numeral **"5. CONCLUSIONES"**, estableció:

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA, como generadora de residuos peligrosos incumplió en los literales a), b), d), j), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente concepto técnico.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

**AUTO No. 03603**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3. del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles **incumplió** con las siguientes obligaciones:

- Artículo 9 “La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.”. **INCUMPLE**, ya que en el radicado 2012ER085718 del 18/07/2013, en el que se presentan las profundidades de los pozos, se evidencia que no todos se encuentran a la profundidad solicitada (1 metro abajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento). Además, solo se identifican la profundidad de 3 de los pozos de monitoreo, siendo 4 los que se evidenciaron en la visita del 28/04/2015.
- Artículo 29 “Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo”. **INCUMPLE**, ya que la disposición de lodos es inadecuada y no garantiza permanentemente el drenado de escorrentías hacia la trampa de grasas.

Adicionalmente, no se pudo determinar si la siguiente obligación, establecida en la Resolución 1170 de 1997, cumple o no, por lo que se definió como “Por determinar”, pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación.

- Artículo 6. Los sistemas de conducción de agua de lavado proveniente de pistas, están conectados a una trampa de grasa. Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en el año 2005, son en fibra de vidrio de doble pared. Sin embargo se ha evidenciado presencia en fase libre en los pozos de monitoreo sin informar a la entidad la causa, por lo que no se puede determinar el cumplimiento de la obligación.
- Artículo 25. El usuario no ha presentado fugas de hidrocarburo superiores a 50 gal que haya reportado a la entidad, sin embargo desde el año 2006 se ha detectado presencia de producto en fase libre sin informar cual fue la causa. Así como no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 474 de 2006, en cuanto a : (...) Considerando que algunos de los resultados de los análisis fisicoquímicos a muestras de suelo tomadas en las paredes de las excavaciones realizadas durante la remodelación de la estación sobrepasaron los límites establecidos dentro de la Res. 1170/97 para sitios clasificados como medio de impacto, presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada (...)

Que durante la visita técnica realizada el 28/04/2015, se detectó olor e iridiscencia en el **PzMZ1** y producto en fase libre en el **PzM2, PzM3 y PzM4** (\*Numeración establecida para efectos de este concepto).

Los hallazgos de producto fase libre tanto en la visita del 28/04/2015 como en las anteriores, son evidencias de potenciales afectaciones al recurso hídrico y suelo que deben ser controladas de forma inmediata, para mitigar un impacto ambiental mayor. En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

## **AUTO No. 03603**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

### **AUTO No. 03603**

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

## **AUTO No. 03603**

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos 8219 de 31 de Octubre de 2013 y 7559 de 12 de Agosto de 2015**, procedió a realizar visitas los días 25/09/2013 y 28/04/2015, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**), ubicado en la Carrera 73 No. 36ª-55 Sur de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, representada legalmente por el Señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13820560**, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos Peligrosos y Aceites Usados .

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6314**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, ubicado en la Carrera 73 No. 36ª-55 Sur de esta ciudad, de propiedad de la **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Vertimientos:** Resolución 3957 de 2009 en sus artículos 5.
- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997 en su artículo 5, 6, 9,12, 25 y 29.
- **Aceites Usados:** Art 6 Literal a), d) y e) de la Resolución 1188/03.
- **Residuos:** Decreto 4741 de 2005 en su Artículo 10 (Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015) en sus numerales a),b),d) j), k).
- Artículo 238 de Decreto 1541 de 1978.
- Plan de Contingencia: Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010. (Art 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**); para el predio ubicado en la Carrera 73 No. 36ª-55 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en

### **AUTO No. 03603**

obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**,

**AUTO No. 03603**

propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**);, representada legalmente por el señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13820560**, predio ubicado en la Carrera 73 No. 36<sup>a</sup>-55 Sur de esta ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**);, representada legalmente por el señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13820560**, predio ubicado en la Carrera 73 No. 36<sup>a</sup>-55 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-6314** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). .

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

**AUTO No. 03603**

LUDWING PAEZ SOLANO	C.C: 91529461	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/08/2015
<b>Revisó:</b> Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/09/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2015